

HONORABLE
JUEZ CONSTITUCIONAL- REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: GRACIELA TOVAR SANTOS.

C. C. NO.: 41.347.550

ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL

GRACIELA TOVAR SANTOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.347.550**, acudo ante su despacho a fin de incoar amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Carta Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del fallo de casación del 01 de septiembre de 2021, proferido por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - **SALA LABORAL** al interior del proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. 11001-310-50-18-2015-00-266-01, que propició una vía de hecho contraria a la Ley a la hora de emitir el proveído cuestionado, vulnerando por conexidad los Derechos Fundamentales de la suscrita: **al mínimo vital, a la Vida, a la Igualdad, al Debido Proceso** y, por conexidad a **la Seguridad Social**, consagrados en los artículos 11, 13, 23, 29, 46, 48 y 53 de la Constitución Nacional, y en consecuencia se ordene amparar los citados derechos violentados.

I. MEDIDA CAUTELAR.

- 1) Respetuosamente solicito como medida cautelar, se ordene el pago de la pensión a favor de la suscrita, al menos en el 50% del valor de la mesada que corresponde a la fecha. Acorde a los hechos y pruebas que se allegan al presente, que muestran la debilidad manifiesta y la necesidad de un mínimo vital.
- 2) En subsidio de lo anterior, ordene a Colpensiones y a la ETB, suspender en el 50% el pago de la pensión de sobreviviente a favor de PATRICIA LOZANO RODRÍGUEZ hasta tanto exista pronunciamiento de fondo en el presente, a efectos que la entidad más adelante no refiera que no puede pagar la pensión en el porcentaje que determine la Corte por haber pagado a un tercero de buena fe. Entre tanto la suscrita continúa aguantando hambre.

Máxime que con el 50% que le deba reconcomer Colpensiones a la otra señora, eso representa más de seis millones de pesos de una pensión de más de doce millones de pesos, suficiente para que ella viva con más que holgura, mientras que el juez de tutela hace justicia y permite que la suscrita tenga una vida, una vida digna, y para un mínimo vital.

II. ALCANCE DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Se amparen los derechos fundamentales de la suscrita: **al mínimo vital, a la Vida, a la Igualdad, al Debido Proceso** y, por conexidad a **la Seguridad Social**; en esa medida el Juez Constitucional verifique que el fallo que se denuncia violenta la constitución y la ley, por la falta de aplicación de la normativa que rige el caso, el precedente judicial, y por yerros fácticos; como adelante se pone de presente:

HECHOS

- 1) Tengo 77 años de edad.
- 2) Que es necesario tener igual trato que han tenido mujeres maltratadas y abandonadas por sus maridos, con años de maltrato dejadas a la suerte. A quienes la Corte Constitucional y recientemente la Corte Suprema, ha propendido por garantizar la vida, la vida digna, mínimo vital, debido proceso, derecho de igualdad, entre otros. ~~.....~~
- 3) Así por ejemplo, **APLICAR LA SENTENCIA SL1727-2020 RADICACIÓN N.º 53547 ACTA 009 BOGOTÁ, D.C, DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTE (2020), MAGISTRADA PONENTE DRA. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA.**
- 4) En la mencionada providencia la Corte Suprema de Justicia hace un minucioso estudio respecto a los casos de las mujeres divorciadas y con casos de violencia intrafamiliar, como el mío, a quienes luego de haber ayudado a configurar el tiempo para la pensión y haber estado en el ingrato trabajo del hogar, o fue necesario abandonar el hogar para no resistir más maltrato o nos abandonaron a la deriva después de años al lado del esposo maltratador, y que viene otra persona en sus últimos años y se lleva el crédito.
- 5) Como es mi caso: viene una mujer más joven, quien puede perfectamente compartir la pensión que se reclama de poco más de doce millones de pesos a valor de hoy, con la cual podríamos vivir dignamente las dos, pero especialmente esta mujer anciana de los antecedentes ya conocidos.
- 6) En mi caso las **dos declaraciones de los HERMANOS DEL CAUSANTE**, dan fe de la situación de maltrato y abandono; además, los testigos del proceso ordinario, fueron categóricos en el maltrato que sufrió; así mismo, existe prueba adicional a la época reciente al abandono, en el cual se evidencia más de cerca ese maltrato, nos referimos a la sentencia de Divorcio de fecha 25 de noviembre de 1998 expedida por el Juzgado Cuarto (04) de Familia del Circuito de Bogotá D.C por el Juez ETHEL CECILIA MESA DE MARINO, en la cual el juez reseñó como los testigos fueron unísono en testificar ese maltrato.
- 7) **Esa violencia, maltrato y abandono**, probada por el juez de familia en el fallo del divorcio, y ratificada en el proceso ordinario laboral que motiva la presente, y las dos declaraciones de los hermanos del causante que se anexan al presente, **es justamente el análisis que en extenso hace la sentencia hito que hemos citado - SL 1727-2020 RADICACIÓN N.º 53547** de la CSJ en cita, veamos uno de sus apartes:

La Corte señaló que “el mandato constitucional para los jueces de administrar justicia aplicando una perspectiva transversal de género evitará que se perpetúen los roles estereotipados y la discriminación que a menudo sufren las mujeres, en especial **cuando el fallador advierta un posible caso de violencia**.

(...)

El verdadero error que cometió el Tribunal radicó en no advertir que las condiciones particulares del caso implicaban un ejercicio hermenéutico muy distinto al realizado, cuyo análisis debió centrarse en el ánimo de

convivencia de la recurrente con el causante, que nunca se rompió a pesar de no conservar el título de cónyuge y ser víctima de violencia de género.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

- 8) El alto Tribunal Constitucional considero una circunstancia que se ha venido presentando y limitando el aseguramiento de mujeres adultas de más de 70 años como yo, y **es que a pesar de existir un divorcio de por medio, los jueces deben evaluar situaciones de desigualdad, esto en los casos que las mujeres han tenido que quedarse en la casa cuidando de sus hijos y de su hogar, y por ende no pudieron acceder a un trabajo para cotizar a una pensión, pero que con su trabajo no remunerado en el hogar ayudaron a construir la prestación por vejez** de su pareja, y por esta razón tienen ~~_____~~ derecho a heredar la pensión de sobreviviente; además insiste en que se está en presencia de un **sujeto de especial protección constitucional; una mujer víctima de violencia de género que contribuyó con su trabajo no remunerado a la pensión de vejez.**

En este orden de ideas, si el juez pasa por alto la denuncia de maltrato efectuada por una mujer, desconoce los compromisos internacionales y la función social que se espera del administrador de justicia, pues es importante combatir la violencia de género, y pasarla por alto sería desconocer el papel que juegan los jueces en materia constitucional.

- 9) La protección de género se plasma también en **Sentencias T 095 de 2014 y T 467 de 2015** en las que se reconoce la necesidad del derecho a la prestación mensual sobre la pensional de sobrevivientes como extensión de cubrir esa cuota alimentaria; **de seguro estas sentencias son antecedentes de la icónica y evolutiva sentencia SL 1727-2020 RADICACIÓN N.º 53547** de la CSJ.

10) Sentencias de protección de género inclusive en otros escenarios, como la T - 338/2018.

11) Recordemos que la suscrita Graciela Tovar Santos contrajo matrimonio católico con el señor Ernesto Rodríguez Ruiz (Q.E.P.D.) el 03 de marzo de 1973.

12) Producto de la anterior unión tuvimos tres hijos; a) Diana Elizabeth Rodríguez Tovar, b) Paola Viviana Rodríguez Tovar y c) Leonardo Ernesto Rodríguez Tovar.

13) Me dediqué a labores del hogar, sin profesión alguna y cursé hasta cuarto de bachillerato.

14) Mi esposo se pudo profesionalizar, a costa que yo me quedara en el hogar cuidando a los hijos; de ello dan fe la declaración testimonial Min 58:00 Testigo Carmen Rincón, Min 70:00 Testigo Flor Olivia Correa de la audiencia del 04 de diciembre de 2017.

15) El Señor Ernesto Rodríguez Ruiz (Q.E.P.D.) abandonó el hogar en el año 1996; es decir, fue el cónyuge culpable, que bajo la jurisprudencia que citó el abogado en la demanda y en sus alegaciones de instancia, tiene una connotación y es que, si demuestro esa situación y además que conviví más de 5 años en cualquier tiempo, tendría derecho a la pensión de sobreviviente.

16) Ante ese abandonó se instauró demanda de alimentos en contra del causante – cónyuge culpable, proceso del cual conoció el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C.

17) En dicho proceso se llevó a cabo audiencia el 10 de julio de 1996 en la cual se resolvió impartir aprobación de la conciliación entre las partes la cual consistió en que el causante Ernesto Rodríguez Ruiz (Q.E.P.D.), aportará la suma de \$500.000 mensuales a esa fecha 1996, como cuota alimentaria en favor de la suscrita Graciela Tovar Santos, además de

los gastos de educación, vestuario y recreación.

18)En sentencia del 25 de noviembre de 1998 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia, se decretó el divorcio entre la suscrita y el causante por la causal 8 del artículo 154 del C.C., de igual manera declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

19)En ese fallo se indica que si bien los testigos dieron fe del maltrato de mi esposo conmigo y a mis hijos, como la causal invocada por el esposo, fue por la no convivencia, así debía decretarse.

20)El causante en declaración juramentada rendida el 01 de julio de 1999 ante la Notaria 14

[REDACTED] del Circulo de Bogotá D.C., indicó que: "CONVIVO EN UNIÓN LIBRE con la suscrita GRACIELA SANTOS IDENTIFICADA con la cedula de ciudadanía 41.347.505 DE BOGOTÁ, DESDE EL 01 DE JUNIO DE 1999, A QUIEN DECLARÓ SUSTITUTA ANTE EL SEGURO SOCIAL COMO BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN, DERECHO COMO PENSIONADO DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAFE DE BOGOTÁ".

21)En reiterada declaración extrajuicio rendida el 21 de diciembre de 1999 ante la Notaria 62 del Circulo de Bogotá D.C., la suscrita y el causante manifestamos que: "a partir de marzo 01 de 1999, convivimos nuevamente, por consiguiente GRACIELA TOVAR SANTOS, es la única beneficiaria de los derechos de pensión, servicios médicos y demás beneficios que ERNESTO RODRIGUEZ RUIZ tiene ante la ETB y ISS".

22)Como los maltratos se mantenían, al igual que la infidelidad, el abandono y los deberes de cónyuge; desde el año 2005 no se continuó con esa segunda convivencia.

23)Sin embargo, ante el incumplimiento del pago de los alimentos para con la suscrita, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bogotá D.C., a través del oficio No. 2043 del 18 de diciembre de 2008 ordenó al extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS, a descontar de la pensión del señor Ernesto Rodríguez Ruiz (Q.E.P.D.) la suma de \$1.596.780 a favor de la suscrita Graciela Tovar Santos.

24)Prueba de lo anterior, entre otros, tenemos el oficio 062-2 DHLYNP 501 del 07 de enero de 2011 del Instituto de Seguros Sociales, que informa que acató el descuento del 50% de la mesada pensional del causante a título de cuota alimentaria a mi favor.

25)Si bien existe prueba que entre el señor Ernesto Rodríguez Ruiz (Q.E.P.D.) contrajo matrimonio civil con la señora Patricia Lozano Rodríguez el 15 de diciembre de 2006, protocolizado mediante escritura pública No. 1932 de la Notaria 60 del círculo de Bogotá; lo claro es que la obligación conyugal que se configuró por años, la situación de género, el maltrato sufrido, la construcción de la pensión en nuestra relación, e incluso la cuota alimentaria para con la suscrita Graciela Tovar Santos que se mantuvo hasta el fallecimiento, todo ello, bajo los precedentes en cita, prueba el derecho que se reclama.

26)El señor Ernesto Rodríguez Ruiz (Q.E.P.D.) falleció el 13 de agosto de 2014, para ello el 19 de septiembre de 2014 con radicación 2014_7788876 se solicitó por parte de la suscrita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

27)De igual manera el 23 de septiembre de 2014 con radicación No. 028357 solicité el reconocimiento y pago ante la ETB S.A. ESP.

28)Peticiones negadas con los actos indicados con la demanda, al existir otra persona reclamando el mismo derecho.

29)Por medio de apoderado judicial el 10 de abril de 2015 la suscrita Graciela Tovar Santos,

interpuso proceso ordinario laboral en contra de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y POSITIVA S.A. quien asumió la pensión de la ETB; a efectos del reconocimiento de la pensión, en el mayor valor que correspondía a la suscrita, los intereses, entre las demás pretensiones relacionadas con la demanda.

30)De igual manera la señora Patricia Lozano Rodríguez acudió a la jurisdicción para obtener el reconocimiento pensional. **31)**Por reparto las dos demandas correspondieron al juzgado 18 laboral del circuito de Bogotá y en auto del 07 de julio de 2016 se decretó la acumulación de los dos procesos para surtir su trámite con la radicación 11001310501820150026600.

32)En audiencia del 04 de diciembre de 2017, se pudo establecer con los testigos, la situación de maltrato, de abandono.

33)Del interrogatorio de parte de la otra señora Patricia Lozano, evidencia que es más joven, que tiene una profesión en fotografía y video, que tiene un trabajo como independiente.

34)En audiencia de fallo del 02 de marzo de 2018, el juzgado absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda de la suscrita Graciela Tovar Santos y concedió la pensión de sobreviviente a la señora Patricia Lozano Rodríguez, argumentando para ello el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003.

35)Desconociendo la situación de la suscrita antes planteada.

36)En instancia del recurso de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá – SL M. P. Dr. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ, el 26 de febrero de 2019 confirmó en todas y cada una sus partes la sentencia de primera instancia, arguyendo para ello que la situación de la condena por alimentos al causante pensionado cónyuge culpable de la separación, no es atribuible en materia laboral para la reclamación de derecho alguno en materia de seguridad social.

37)En contra del anterior fallo por parte de mi abogado se interpuso el recurso extraordinario de casación; el cual se resolvió con fallo fechado: 01/09/2021; no casando, alegando que el divorcio rompe cualquier vínculo o derecho; además, que no demostrar la convivencia, deslegitima cualquier derecho; por cuanto los alimentos no son convivencia; es decir, lo lleva al plano formal, para indicar que el divorcio y la no convivencia, no dan lugar al derecho, pese a existir prueba del abandono imputable al cónyuge pensionado, a que recibí alimentos por más de diez años y hasta la fecha del fallecimiento del causante, entre los demás elementos que ya hemos referido.

38)Pasando por alto que los alimentos se deben al cónyuge no culpable sin recurso para su congrua subsistencia; los que se pagaron hasta el fallecimiento del pensionado, es decir, está demostrado la dependencia, que puede ser total o parcial, y el estado de indefensión y desamparo de la suscrita.

39)Desconociendo el fallo de casación el hecho que el abandono no lo propició la suscrita, sino el causante pensionado; pero que además se demostró **una convivencia y dependencia económica de 15.138 días; más de 40 años**, eso no valió, ni la nueva convivencia por más de 5 años, lo cual me pone en una relación de hecho que me da los mismos beneficios de la nueva esposa, y un último aún más importante, que durante todo ese tiempo y hasta la muerte del cónyuge-compañero pensionado se demostró la dependencia con el causante, bajo los alimentos que se le descontaban de la pensión y a mi favor.

- 40)**No valió demostrar el maltrato que sufrí de mi cónyuge por años.
- 41)**Que no cuento con ingresos, hecho que se ve por la consulta al sistema de seguridad social, que me muestra sin afiliación a pensión por un empleador, por obvias razones: después de casada no tuve un empleo; por ende tampoco recibo pensión. [REDACTED]
- 42)**Es necesario indicar que estoy como beneficiaria en salud por intermedio de mi hija, que a su vez cotiza por intermedio de una empresa que dijo podía afiliarse sin necesidad de estar vinculada laboralmente, pues mi hija también se encuentra sin empleo.
- 43)**De modo que figuró como beneficiaria de ella; que al no tener ella trabajo, la situación se torna imposible para subsistir. Más cuando mis otros dos hijos ahora tampoco tienen empleo. Pero más que eso, es el tema de una reivindicación y aseguramiento a la vida y vida digna.
- 44)**Que NO tengo bienes; pues lo único que existe es un inmueble que compraron mis hijos con sus cesantías, con préstamos y ahorros de ellos, según se lee de las escrituras y pruebas que se anexan. Donde figuro con una tercera parte, pero es claro que, si bien vivó allí, en la eventualidad que mis hijos quieran vender para satisfacer sus propios compromisos personales o familiares, lo podrán hacer; quedando la suscrita sin donde vivir; pues el bien no lo compré yo, no es mio.
- 45)**Pero lo claro es que no tengo ingresos con que vivir, pues los que recibía eran los del causante, que al fallecer, se dejaron de percibir, viviendo de la caridad de terceros y familia, que no será eterna, pasando necesidades en lo que ellos no pueden cubrir, pues mostraba como mi hija está sin empleo. Demostrando la dependencia que la Corte Constitucional ha analizado en sentencias como la T 228 de 2012, que sumado a mi situación de salud y de necesidad del mínimo vital, configuran la necesidad de amparo.
- 46)**Que no tengo fuerza laboral, que por el contrario mi salud es de una situación tal que día a día empeora.
- 47)**Que todo lo anterior se puso de presente en la acción de tutela radicada en contra del fallo de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario que nos ocupa; muy DIFERENTE A LA QUE CON EL PRESENTE SE ELEVA, en la que es contra el fallo de casación, y con situaciones que hacen aún más necesario su estudio, como es la degeneración en mi salud, cirugía de corazón abierto, entre muchas otras patologías que resultan o que se agravan.
- 48)**Que la tutela fue fallada en primera instancia en fecha 05 de junio de 2019 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga, negando, por existir otro mecanismo en curso, en esa época estar pendiente de dar trámite al recurso de casación, y porque su situación de salud le permitía pedir la prelación en dicho trámite no el amparo, sin evaluar la situación de fondo de la suscrita.
- 49)**El fallo de tutela de segunda instancia de fecha 30/07/2019, MP Dra Patricia Salazar Cuellar; declara improcedente por existir otro medio, que era la casación, la cual, para la presente, ya fue fallada y negado el derecho por un tema de forma – existir el divorcio, sin ver que el divorcio fue motivado por el cónyuge culpable del abandono y los malos tratos, sin observar que la dependencia económica se mantuvo hasta la muerte.
- 50)**Que como se puso de presente en dicha tutela, mi situación de salud empeora cada día; al punto de tener intervención de corazón abierto, sobrevivir de milagro según dicen los médicos; tener que mantener con oxígeno según prescripción médica y fotos anexas,

entre las demás complicaciones que se van agudizando cada día; además de no tener un ingreso que me permita una vida digna, tomar medicamentos de buena calidad, una alimentación sana, un vestuario, un techo digno; vivo arrimada a donde un familiar a merced de lo que pueden con sus recursos limitados darme.

51)En cambio, la otra señora disfrutará de una pensión de más de diez o doce millones de pesos a valor de hoy; cuando el causante en vida del matrimonio conmigo, fue que construyó esa pensión, a costa que yo cuidadora nuestros hijos, y le aguantará los malos tratos.

52)Pasó por alto la Corte Suprema de Justicia en el fallo que nos ocupa, el precedente de la misma Corte, como el que citamos arriba: SL1727-2020 RADICACIÓN N.º 53547 ACTA 009 BOGOTÁ, D.C, DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTE (2020), MAGISTRADA PONENTE DRA. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA; en la que se hace un minucioso estudio respecto a los casos de las mujeres divorciadas y con casos de violencia intrafamiliar, a quienes luego de haber ayudado a configurar el tiempo para la pensión y haber estado en el ingrato trabajo del hogar, o fue necesario abandonar el hogar para no resistir más maltrato o nos abandonaron a la deriva después de años al lado del esposo maltratador, y que viene otra persona en sus últimos años y se lleva el crédito.

53)Así mismo, pasó por alto el precedente de la Corte Constitucional, frente a la necesidad de amparo de la mujer que dependió del cónyuge hasta la muerte de éste, por intermedio de una cuota alimentaria, como es mi caso, igual o similar a otros casos – Ver Sentencias T 095 de 2014 y T 467 de 2015, a la Sentencia SU454/20

54)Pasó por alto que la suscrita actora probó una convivencia posterior al divorcio, es decir, pase a ser compañera permanente, lo cual la ley me da el mismo derecho de la cónyuge, si pruebo los cinco años de convivencia en cualquier tiempo, tendría derecho también a la pensión; lo cual tiene sustento en argumentos expuestos en la Sentencia SU454/20, analizando la “*“APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE-Igualdad entre cónyuge supérstite y compañera permanente, para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes”*.

55)Que prueba de mi situación la dan los otros hermanos del causante, no sólo el hermano que me guardó rabia siempre y que depuso en el proceso ordinario, de forma sesgada, como en su momento se puso de presente al juez ordinario aquo. Además de declaración de terceros que se anexan al presente.

FUNDAMENTOS QUE CONFIGURAN LA VIOLACIÓN.

❖ PRECEDENTE JUDICIAL Y ELEMENTO PROBATORIO VIOLENTO:

PRECEDENTE VIOLENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - afectación a derechos fundamentales (Igualdad, Devido proceso, mínimo vital, vida digna, etc):

Tenemos en primer lugar el antes citado: **SL1727-2020 RADICACIÓN N.º 53547 ACTA 009 BOGOTÁ, D.C, DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTE (2020), MAGISTRADA PONENTE DRA. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA.**

- El fallo que nos ocupa se apartó del citado fallo SL1727-2020, discriminándome, en cuanto al alcance de la aplicación normativa allí utilizado, para un caso similar al mío. No es necesario hacer mayor esfuerzo para comprobar que mi caso guarda relación directa y estrecha con aquel, pero aún así se me da un trato distinto.

- Fallo hito y esperanzador de reivindicación de derechos de mujer que padecimos la violencia de género y discriminación del siglo anterior.  **PRECEDENTE VIOLENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

La Corte Constitucional en fallos de tutela como el **T 095 de 2014** y **T 467 de 2015** ha^{1 2} dispuesto mantener en cabeza de la ex cónyuge supérstite los alimentos que venía pagando el causante. Insistiendo que aplicaría en el caso como una solución, aun cuando no se compadece con la verdad material y judicial probada, siendo yo, Graciela Tovar, quien dependía del causante **por 42 años**, la que recibió el apoyo y socorro, pero también los malos tratos en esos años, **y la que NO tiene pensión**, versus la señora Patricia Lozano que vivió **los últimos 9 años** de vida del causante.

Respecto a las condiciones que deben ser valoradas a fin de que le sean reconocidos los derechos tanto a la demandante como a la demandada, es necesario traer a colación la sentencia T 199 de 2016, que en cuanto al reconocimiento de la sustitución pensional establece que “cuando una persona **se encuentre en una situación tal que la imposibilite a seguir con sus actividades laborales y en consecuencia no pueda subsistir dignamente, se deberá garantizar el acceso a la seguridad social el cual está íntimamente ligado con el derecho a tener una vida digna**. En otras palabras significa que en aras de proteger el derecho fundamental a la vida digna, se debe reconocer el pago de la sustitución pensional de una persona que esté en esa posición de vulnerabilidad.”

Así mismo, estudiamos la necesidad de PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR y el amparo que ha dado la Corte Constitucional, quien ha sido enfática en reconocerlos como sujetos de especial protección a través de su vasta jurisprudencia por las circunstancias a las que pueden encontrarse desde: “opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”.

Lo cual se replica en la sentencia C 503 de 2014, la Corte Constitucional; y se materializa en los amparos o estudio hecho en las sentencias T 378 de 1993 y T 799 de 2013, entre otras.

Pero además, el amparo al adulto mayor ha tenido un desarrollo internacional que ha acogido la legislación Colombiana, nos referimos a la LEY 2055 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA

¹ Corte Constitucional en sentencia T 095 de 2014, que analiza: “(...)El ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos pueden seguir disfrutando de ese crédito con independencia de la muerte de la persona que se los proveía, porque existe una probabilidad alta de que la situación de vulnerabilidad permanezca en el tiempo, o inclusive se agrave con el paso del mismo.”. Que es lo que ha venido pasando en el presente.

²Idem. T 467 de 2015. MP Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio. “La obligación de alimentos no se extingue con la muerte del alimentante ni con la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio. De ello, se infiere que la obligación de alimentos a favor de un ex cónyuge puede ser trasladada al compañero permanente o nuevo cónyuge del alimentante que es reconocido como beneficiario de la pensión cuando dicha obligación está a cargo de la pensión y existe previo a la formación de un patrimonio común con el causante”.

SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015”; en la cual se garantizan unos mínimos, e indica que el estado propende por adaptar las leyes o los mecanismos necesarios para el amparo de dichas garantías mínimas que ofrece dicha convención.

Del esfuerzo que hace dicha convención aprobada por la citada LEY 2055 DE 2020, para el aseguramiento de la dignidad humana del adulto mayor, destacamos entre otros, el art. 3 como principios rectores y que aplican al caso, a saber:

PRINCIPIO:	Alcance al caso:
a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.	/Defensa del derecho humano a la vida, vida digna, lo que implica el aseguramiento de un ingreso que así lo permita.
c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.	/Cómo tener independencia, si no tengo un ingreso que me haga auto suficiente y auto sostenible.
f) El bienestar y cuidado.	/Qué bienestar y cuidado existe del Estado para con el adulto, que, en nuestro caso, un fallo de casación desconoce la realidad sobre las formas; desconoce el bienestar del adulto mayor.
g) La seguridad física, económica y social.	/Se increpa la seguridad económica que podría tener con la pensión, pero que se niega ese acceso oportuno.
k) El buen trato y la atención preferencial.	/Atención preferente que no ha tenido.
l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.	/Debemos diferenciar entre una acción de tutela de cualquier persona, frente a la del adulto mayor, que requiere de su ingreso de pensión, al no tener fuerza laboral, justamente por estar al cuidado de su hijo discapacitado.
n) La protección judicial efectiva.	/Justamente es lo que pedimos mediante esta acción de tutela.

Ni que decir del estudio y necesidad de amparo y PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, como lo sería una mujer de 77 años, con cirugía de corazón abierto, con artritis reumatoide degenerativa, con manos y pies torcidos, entre otras patologías que, sumado a la falta de capacitación por estar al cuidado del hogar, me imposibilitan trabajar.

Amparo consagrado entre otras en la Ley 1346 de 2009, la cual ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad introdujo un mandato específico sobre la promoción protección y asegurabilidad del goce pleno de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad, comprometiendo a que cada uno de los Estados parte adopten en su normatividad garantías que permitan la protección efectiva de estas personas. Materializado por la Corte Constitucional en sentencias como la T 657 de 2016, indicando la procedencia del amparo de la acción de tutela en el derecho a la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad.

❖ Que por lo importante y que viene al caso, me permito citar los argumentos que se

elevaron en escrito de tutela anterior, no con ello puede hablarse de igualdad de caso; pues como se ha indicado los hechos han cambiado, al punto que lo que motivó que la acción anterior no tuviera curso, fue que existiera un recurso de casación por resolverse, el que a la fecha ya se pronunció y motiva la presente acción.

Así, es importante citar la sentencia SL1399-2018 Radicación No. 45779 de 2018. Recurso elevado por AMALIA OLIVAR y OFELIA LOZANO MEJÍA, en proceso donde hizo parte el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, así como EUCARIS PALACIO como interviniente ad excludendum, frente al tema de *Convivencia simultánea con dos o más compañeros(as) permanentes* la Corte afirmó:

“Si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros (as) permanentes, la Sala, soportada en un juicio analógico, ha defendido la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los (as) compañeros (as). Así, en la sentencia CSJ SL402-2013, reiterada en SL18102-2016”.

(...)

“De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.”

En aquella sentencia SL1399-2018, en el numeral 4, literal “a” ya había indicado la Corte lo siguiente:

“El inciso segundo del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa que «en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento Radicación n.º 45779 29 del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo». Desde luego que esta norma debe comprenderse, aún antes de la sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el sentido de que además de la esposa o esposo, también es beneficiaria la compañera o compañero permanente, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.

Quedó establecido en el plenario que si bien la suscrita Graciela Tovar Santos y el señor ERNESTO RODRIGUEZ RUIZ, en adelante el causante, se separaron y disolvieron la sociedad conyugal, lo cierto es que existen dos situaciones particulares:

Que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia, el 25 de noviembre de 1998, decretó el divorcio entre la suscrita y el causante por la causal 8 del Artículo 154 del C.C., modificada por la Ley 25 de 1992; referenciando que “el incumplimiento de los deberes de esposo y padre por el demandante aun cuando se encuentran acreditados en el plenario”.

Permitiendo establecer con ello que fue el causante quien incumplió su deber de cónyuge, lo que a su vez llevó al acuerdo de alimentos, que al ser de igual forma incumplido; fue necesario requerir el embargo, y el entonces ISS mediante oficio 062-2 DHLYNP 501 del 07 de enero de 2011 informa que acató el descuento del 50% de la mesada pensional del causante, a título de cuota alimentaria.

Situación de cuota alimentaria que la misma señora PATRICIA LOZANO RODRIGUEZ corrobora que existió desde el año **1996**, acorde se lee del radicado ante Colpensiones del 24 de marzo de 2015, por el cual la señora Patricia Lozano eleva recurso de reposición y ~~reposición~~ apelación contra de la resolución GNR 29634, ver el hecho 6 de dicho recurso. Alimentos dispuestos acorde a la audiencia de trámite llevada a cabo el **10 de julio de 1996**, en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C. que resolvió impartir la aprobación de la conciliación entre las partes.

Escrito de recurso en el que además la señora Patricia Lozano señala que el causante tuvo a la suscrita señora Graciela Tovar de Santos hasta el 24 de marzo de 2006 en el servicio de salud con la ETB. Indicando también que entre la Señora Patricia Lozano y el causante la convivencia se dio desde el año 2005, existiendo como única prueba sumaria una copia de un contrato que señala que el inicio del mismo es desde el 1 de agosto de 2005; PERO EL MATRIMONIO LO FUE EL 15 DE DICIEMBRE DE 2006, lo que se corrobora por el dicho de su abogado tanto en la demanda acumulada proceso 2015-710 y en la contestación a la presente.

Así mismo, acorde a las pruebas pedidas con la demanda, el 05 de junio de 2015 se aportó al proceso certificado del banco agrario, dando fe de los depósitos judiciales hecho por el demandado en alimentos Ernesto Rodríguez Ruiz a la señora Graciela Tovar Santos, mostrando como los dos últimos elaborados del 30 de julio de 2014 y 02 de septiembre de 2014, este último se observa que obedece al de agosto de 2014.

Que contrario a lo depuesto por la señora Patricia Lozano en dicho recurso, la situación de divorcio fue por la infidelidad, maltrato para con la suscrita y mis hijos. Siendo particular que el mismo causante demandara su divorcio, si fue él quien se fue de la casa con otra mujer y además propicio malos tratos a su cónyuge; ver el análisis probatorio de testimonios que realizó el juzgado 4 de familia de Bogotá, dentro del fallo de divorcio del 25 de noviembre de 1998; testimonios de Amparo Moncada de Minaya; Diana Elizabeth Tovar, Paola Viviana Rodriguez Tovar, Leonardo Ernesto Rodriguez Tovar.

Que pese a la anterior sentencia, lo recibí de nuevo, según las declaraciones juramentadas suscritas por el mismo causante del 11 de julio de 1999 y 21 de diciembre de 1999; que señalan una convivencia entre el causante y la suscrita Graciela Tovar desde el 01 de junio de 1999 y corregido en la segunda declaración por 1º de marzo de 1999, y que se corroboró con los testigos dentro del presente.

La testigo 1. Lia Isabel Lopez. Nos pone de presente como era el causante de inestable; del consumo de licor del causante, del maltrato verbal y de "golpes" min. 53:10 al punto que le consta que un día le iba a prender candela a la casa; en otra ocasión me "postró" en la cama por los golpes; conoce de mi situación de salud por la artritis. De cómo el causante tenía unas obligaciones y que por ello la casa donde vivíamos no la iban a "quitar". Muestra que ahora dependó de la caridad de mis hijos y que una de mis hijas no tiene empleo, por tanto no le puede ayudar. Del hecho que la suscrita Graciela Tovar Santos le manejó la pensión al causante cuando estuvo por fuera del país.

Testigo 2. Carmen Rincon. Refiere que la casa donde vivía el causante y la suscrita la remataron. Que el causante viajaba a EEUU y que volvía a la casa de la suscrita Graciela Tovar Santos. Que dependí del causante, dado que recibía una cuota alimentaria. A minuto 1:02:50 refiere que tuve que firmar el divorcio, porque el "señor era tan agresivo". A 1:03:30 lo repite, que fue por presión. 1:04:10 da fe que el causante tuvo otras mujeres, dado que era de ese tipo.

Testigo 3. Flor Correa. Da fe que yo y mi esposo – causante, teníamos embargos, ella como

asesora del banco de esa época, llevó los varios ejecutivos, que la casa salió a remate. Da fe que hubo un trámite meramente documental de divorcio, porque él iba y venía y vio que hasta el 2004 mantuvieron vida en común entre el causante y la suscrita Graciela Tovar Santos. Da fe que el causante fue al banco con otra señora que supuestamente también era pareja del causante pero que no es la misma que en el presente reclama la pensión. Confirma que el causante era inestablemente emocionalmente, infiel, del maltrato psicológico hacia a su esposa la suscrita Graciela Tovar. Da fe que aporte lo mejor de mí para que la relación se mantuviera.

❖ TESTIGOS DE LA OTRA SEÑORA PATRICIA LOZANO.

TESTIGO 1. María Helena Pérez. Señala que el causante regreso de Estados Unidos en el año 1995. Da fe que Graciela Tovar me dedicaba al Hogar. Que el causante hizo estudios superiores. Minuto 1:24:10 Que la suscrita dependía del causante. Extrañamente como cuñada del causante no conoció si el causante se fue a Estados Unidos con otra mujer, ni quien le manejó la cuenta pensional en ese periodo, inicialmente señala que la separación fue en el año 1991, ya adelante dice que fue en 1993; pero su esposo (Jairo Rodríguez) se contradice de dicho relato.

Testigo 2. Jairo Rodríguez (Esposo de la anterior testigo). Señala que el causante volvió el 16 de junio de 2005 y en ese momento ya no estaba con Graciela Tovar. Indica que el causante estuvo con otra señora para el año 1997, de nombre Martha. Refiere que hay una casa en Quinta paredes que quedó a nombre de Graciela, y que le pagó un apartamento a Diana. **Situación totalmente falsa, como se informó al juzgado y como se ven con las pruebas anexas.**

A minuto 1:37:20 refiere que cree que la casa de quinta paredes existe aún, dando a entender como si aún la tuviera, lo cual no es cierto – ver pruebas; cree que no tuvo embargos o hipotecas; cuando la misma representante del banco antes citada señaló que ellos – el banco, tenían varios procesos ejecutivos con esa casa como garantía. El testigo señalo que el apartamento que compró mi hija fue con ayuda del causante, situación que no es cierta ya que lo compró con su propio esfuerzo. Minuto 1:36:20 refiere el testigo que se imagina que los hijos le ayudan a la señora Graciela, pero que eso no le consta.

Indica que para el año 1994 el causante ya tenía su profesión, es decir, mientras vivía con la suscrita.

Minuto 1:40:16 cuando se le pregunta que en vida del causante, de quien dependió la señora Graciela, se percibe y el juez podrá valorarlo, como intentó decir esta vez si la verdad al indicar que del esposo - causante, ya después empezó a titubear, e intenta hacer entrar en error, con el “cuento” que inicialmente era del causante, y luego de lo que le quedó y que se imagina que de los hijos; cuando es claro que ella no quedó con bienes, y los hijos tienen sus propias obligaciones, por ello la necesidad de la cuota alimentaria impuesta al causante.

A minuto 1:40:50 indica que “no supe sí estuvo con ella o no”, con la señora Graciela para el año 1997. Min 1:41:10, muestra que como hermano no sabe si el causante se fue para EEUU con otra mujer; pese que indicó que eran muy cercanos.

A minuto 1:41:40 cuando se le pregunta que siendo tan cercano del hermano, que tiene que decir respecto al hecho que el mismo causante dice que para el año 1999 si vivía con la señora Graciela, de nuevo titubea, y pretende distraer y recrear la respuesta como por ejemplo con hechos del año 2010, con una nulidad en la curia.

A min 1:43:05 señala que quien se fue de la casa fue el causante.

Estos testigos de la contraparte pretendieron hacer ver que la suscrita tenía los ingresos para subsistir, sin embargo, es evidente las contradicciones, por no decir las mentiras en su dicho, que saltan a la vista con escucharles y que se corrobora con mis pruebas testimoniales y documentales de las que en el recurso de casación igual se demandó por falta de valoración por parte del Tribunal.

Testigo 3. Liz Yadira Ramírez. Conoce del causante y de Patricia Lozano desde el año 2013, cuando se presentó una hospitalización. No es mucho lo que puede agregar.

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran que la falta de convivencia entre el causante y la suscrita Graciela Tovar Santos, no puede ser atribuida al cónyuge supérstite, sino al causante, ya que este fue quien me maltrataba tanto física como sicológicamente y es quien abandona el hogar; pero la suscrita mantuvo la ayuda y socorro económico del causante a través de la cuota alimentaria fijada desde el año 1996.

Al respecto la Corte Constitucional mediante la sentencia C-111/06 declaró inexistente la expresión “de forma total y absoluta”. Al mismo tiempo, advirtió que. “*la dependencia económica se presenta cuando una persona demuestra: i) haber dependido de forma completa o parcial del causante; o ii) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos*”.

En ese sentido es importante traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-895 de 2001, que nos enseña que la prestación es:

“*siempre y cuando se cumplan a cabalidad las exigencias contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, cuyo objeto consiste en proteger a las personas que dependían económicamente del pensionado o de quien tenía derecho a esa prestación, en desarrollo del principio de solidaridad y auxilio mutuo que debe existir*”.

“*... toda vez que en los actuales momentos es procedente el reconocimiento de la anteriormente denominada sustitución pensional, pese a que la sociedad conyugal esté disuelta y liquidada como consecuencia de la separación de bienes, siempre y cuando se cumplan a cabalidad las exigencias contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, cuyo objeto consiste en proteger a las personas que dependían económicamente del pensionado o de quien tenía derecho a esa prestación, en desarrollo del principio de solidaridad y auxilio mutuo que debe existir entre los cónyuges*”.

Criterio que está acorde con lo también expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en sentencia del 28 de octubre de 2009 Rad. 34899, reiterada en sentencias del 1º de diciembre de igual año y 31 de agosto de 2010, Rads. 34415 y 39464, respectivamente, oportunidad en la cual se dijo “(...)*el alcance y entendimiento que le dio el sentenciador de segundo grado al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2002 (sic), no resulta desacertado, pues de conformidad con dicha preceptiva, la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros ...*”.

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia No. 40055 del 29 de noviembre de 2011, M.P., Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, estableció que:

"sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien *"mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho"*, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges. [redacted]

Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social.

Ahora bien; no desconoce la Corte que el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que no ha sido modificado en esa parte, señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y que, como lo consideró el Tribunal, la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que, para ser parte de un grupo familiar, se requiere "...un acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales...", tal como lo explicó en la sentencia del 10 de mayo de 2005, radicado 24445, de la que hizo mérito el Fallador de segundo grado.

Lo anterior se analiza teniendo en cuenta que la suscrita Graciela Tovar Santos ostenta el estado civil de soltera con sociedad conyugal disuelta y liquidada, sin embargo, está demostrado que el causante fue el culpable quien abandonó el hogar, quien convocó el divorcio, pero que el causante le brindaba sin lugar a dudas la ayuda permanente a la suscrita, el apoyo económico que me sufragaba era fundamental para la subsistencia y sobrevivencia, pues siempre dependí económicamente de él y además que conviví por más de 40 años, que procreamos tres hijos, los cuales ya todos son mayores de edad y tienen su hogar y sus responsabilidades, imposibilitando a la suscrita mendigar por mi sustento, cuando dependía era del causante.

Otro de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, están enfocados cuando la persona que entregó su vida al causante, debe abandonar el hogar por causa imputable no a ella, sino al mismo causante, evento en el cual, una vez demostrado, da lugar a la pensión de sobrevivientes, veamos el aparte:

"Precisamente, la Corte en sentencia del 7 de marzo de 2006, radicación 21572, al fijar el alcance de la norma denunciada y rememorar otras en ese mismo sentido, precisó: "No obstante, no es cierto como los aducen los cargos, que la sola existencia de la cónyuge sobreviviente conduzca a la indefectible conclusión, de que es a ella a quien corresponde la sustitución pensional, toda vez que la misma normatividad que le da prelación frente a la

compañera permanente, consagra los eventos en los cuales aquella pierde el derecho, como, entre otros, cuando entre los cónyuges no había vida en común al momento del deceso del pensionado.

“Y en esa dirección corresponde señalar que con la finalidad de que no se extinguiera el derecho pensional de la cónyuge, a pesar de la separación o falta de cohabitación, la misma preceptiva legal consagra el evento de que tal situación hubiera sido propiciada, o causada por el pensionado, como cuando le impide al cónyuge su acercamiento, o da lugar a la falta de convivencia. Pero esos hechos o supuestos de la norma, de los cuales podría beneficiarse la cónyuge sobreviviente para lograr la pensión, debía ella probarlos, tal como lo tiene definido esta Sala de la Corte, por ejemplo en sentencia 21473 del 27 de febrero de 2004, cuando se reiteró el criterio plasmado en las de radicados 6872 y 8055 del 13 de diciembre de 1994 y del 19 de enero de 1996, respectivamente, al analizar la preceptiva que en el mismo sentido, del Acuerdo 049, contiene el Decreto 1160 de 1989. Así se explicó que:

“El aspecto medular del proceso versa sobre el onus probandi del motivo de la ausencia de convivencia entre los cónyuges, pues mientras según la sentencia recurrida le incumbe a la compañera, para la acusación compete a la esposa o a la demandada.

“II.- El artículo 7 del Decreto 1160 de 1989 al regular la “pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente”, dispuso que éste “no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando al momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.”³

Si bien dicha cita refiere a una norma específica, las consideraciones y circunstancias allí descritas aplican al caso. Acorde a lo anterior, y frente a esta otra premisa que también da lugar a la pensión de sobrevivientes que se reclama, está más que probado que la circunstancia del abandono es imputable al causante, tanto es así que le quedó debiendo alimentos, y así se ordenaron y se le venía deduciendo.

❖ **Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado bajo esa misma preceptiva lo siguiente:**

“... se exceptúa en el parágrafo citado, aunque exista separación legal y definitiva de cuerpos o no se hiciere vida en común con el fallecido al momento del deceso, cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubieren causado sin culpa imputable al cónyuge supérstite. Esta situación exceptiva de lo dispuesto en la norma requiere de pruebas fehacientes y no de simples suposiciones.”⁴

❖ **CONSIDERACIONES FINALES:**

1. Claro fue que existió un matrimonio desde el 03/03/1973 y se mantuvo sin disolución hasta el año 1996, cuando se produce el primer abandono por el causante; luego se da el divorcio en el año 1998, pero desde el año 1999 existió una nueva unión, una sociedad de hecho posterior a la disolución de la sociedad conyugal, tal como lo acreditaron los

³ Cita de cita: En sentencia con Radicación No. 36540. Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGOS. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”. Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO. Junio primero (1º) de dos mil seis (2006). Radicación número:

13001-2331-000-2000-0129-01(4369-02). Actor: ROSARIO DOMINGUEZ DE COZZARELLY OTRO. Demandado: CAJA RETIRO FUERZAS MILITARES. Controv: SUSTITUCIÓN PENSION BENEFICIARIOS CONYUGE vs. COMPAÑERA.

testigos; lo cual la pone en un mismo nivel por derecho de igualdad ante la última esposa.

2. Además, desde el 03/03/1973 y hasta la fecha en que fallece el causante 13/08/2014, la suscrita dependió económicamente del cónyuge- compañero, pensionado causante; es decir, durante los más de 40 años entre el matrimonio y el deceso del pensionado, durante TODO ese tiempo se dependió económicamente del causante, pues no tuve estudio, ni una profesión, al dedicarme al hogar y cuidar a los hijos del causante, además de aguantar los malos tratos, golpes, infidelidades que recibí de mi esposo, pero que al no tener como hacerme valer, tuve que aguantar; da fe de lo primero la orden de embargo y los descuentos de alimentos aportadas al expediente; de lo segundo la sentencia de divorcio que refiere probado esos malos tratos y golpes, y los testigos del proceso ordinario laboral.
3. Que la otra señora - PATRICIA LOZANO RODRÍGUEZ apenas vive 9 años, y en la época en que el causante ya era pensionado, no ayudo a construir la pensión; en época que el causante ya no tiene las fuerzas para maltratar, así que no tuvo que vivir esos vejámenes, ni infidelidades. Dicha señora es mucho más joven, cuenta con un oficio, como el de técnico de fotografía y video, que ella misma confiesa en su interrogatorio.

Pero aún así el fallo de casación otorga todo el derecho a quien tiene unas condiciones diametralmente diferentes, cegándose en las condiciones de la suscrita, y condicionado un análisis de prueba a la no existencia de del divorcio y a una convivencia, cuando evidentemente el cónyuge pensionado, fue el culpable en dicho divorcio y en el abandono, de los malos tratos, de la violencia que fue objeto; pero además, no dando alcance efectivo y congruente al material de prueba versus la realidad social de las familias colombianas, a un fallo de familia que da fe del maltrato, que el divorcio lo propuso el causante, a una prueba de alimentos que se mantuvo hasta la muerte del causante, etc.

Así, la señora Patricia Lozano con menos de sesenta años pretende una pensión de sobrevivientes, cuando tiene como oficio la fotografía y el video, es mucho más joven que la suscrita; versus mi caso, de **GRACIELA TOVAR SANTOS**, una mujer de más de 75 años de edad, con las manos torcidas de la artritis, "renga" en el caminar, visiblemente lesionada por los años y las secuelas de un matrimonio con un hombre maltratador; mujer que NO TIENE PENSIÓN y sólo reclamo lo que en derecho me corresponde:

Que se me asegure mi congrua subsistencia, la que gozaba en vida del causante y hasta su fallecimiento, producto de la convivencia bajo el mismo techo y en los últimos años de los alimentos que se pactaron a mi favor, en vista que fue el causante quien motivó o propició el abandono.

Situación de abandonó que la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de señalar que cuando es por culpa del causante, implica que la prestación de sobrevivientes se debe reconocer, si se demuestra la vida en común por más de 5 años en cualquier tiempo; como con creces se probó.

4. Escenario que además tiene una connotación especial, y es que a pesar del divorcio en el año 1998, por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, lo cierto es que de fondo existía un irrespeto, mal trato e incumplimiento de sus obligaciones como esposo para conmigo Graciela Tovar y como padre con sus hijos, como se lee del fallo del Juez de familia que se aportó al proceso; pero que aun así, como señora de las "antiguas" volví a ser la pareja del causante, según las dos declaraciones que suscribió el mismo causante después del divorcio y a los testigos que fueron unísonos en su declaración.

La segunda convivencia entre el causante y la suscrita duró más de cinco años, de modo que pruebo haber sido casada por más de 40 años, que fue el cónyuge pensionado el culpable del abandono; ese hecho bajo el presupuesto de la Corte Suprema de justicia daría derecho a la pensión.

Pero además probé ser la compañera por otros cinco años después del divorcio, que me pondría en el mismo derecho de la última nueva esposa. Pero como si fuera poco, probé haber recibido alimentos del causante hasta la fecha del fallecimiento de este, es decir, la dependencia durante más de 40 años y hasta el fallecimiento.

Por donde se mire, se prueba los presupuestos que la ley y jurisprudencia ha exigido para acceder el derecho.

Pues la compañera tiene el mismo racero de igualdad que la esposa, considerando que probé cinco años más de convivencia después del divorcio, que el mismo causante convalida esa nueva convivencia después del divorcio, que los testigos en su declaración así lo indicaron, incluso el hermano del causante, quien fue en favor de la señora Patricia, así lo deja ver, pese que después se contradice tratando de enmendar su dicho inicial de que si existió ese apoyo mutuo por más de cinco años después del divorcio.

Tenemos entonces que el socorro y ayuda la recibí desde el 03/03/1973 cuando me casé y hasta el fallecimiento del pensionado en fecha 13/08/2014, teniendo además la atención médica hasta el año 2006, que desafortunadamente me quitaron, pese a mi situación de salud, pero manteniendo la ayuda alimentaria hasta el fallecimiento del pensionado, **probado con creces la imposición de alimentos, con la certificación de los descuentos sobre la pensión a mi favor, así como con las declaraciones de los testigos, pruebas que tampoco se le dio el alcance debido en el fallo atacado.**

De modo que si contraje matrimonio católico con el causante **el 03 de marzo de 1973** y hasta el fallecimiento – **13 de agosto de 2014**, si se mantuvo la ayuda y socorro, dependiendo hasta el fallecimiento por los alimentos a mi favor y que quedaron en cabeza del cónyuge-causante culpable de la separación, implica que bajo los apremios de la ley 797 de 2003 y el precedente judicial, al hacer los ponderados matemáticos nos arroja los siguientes porcentajes de pensión a distribuir entre quienes probamos la convivencia y dependencia económica por más de 5 años, a saber:

Desde Hasta	Tiempo convivido	Porcentaje
03/03/1973 13/08/2014	15138	78,21%
01/08/2005 13/08/2014	3299	21,79%

GRACIELA TOVAR SANTOS PATRICIA LOZANO RODRÍGUEZ Que al aproximar los porcentajes a números enteros, correspondería el 78% y el 22%.

De no ser así, la suscrita quedaría desamparada, al negar la garantía legal y jurisprudencial que en otros casos similares se ha otorgado, máxime cuando según el histórico de semanas aportado al proceso por Colpensiones, muestra que apenas tuve 8 semanas cotizadas en el

año 1971 y que nunca más volví a cotizar, pues me dedique al hogar; que no fui la cónyuge culpable del divorcio, ni de la segunda separación, sino que el causante fue quien decidió dejar el hogar, quien dio los malos tratos; y que la situación de edad y salud de la suscrita Graciela Tovar amerita una oportuna salvaguarda.

Es la Ley 797 de 2003, artículo 12 y 13, la regla que guía el problema jurídico que nos ocupa, siendo de especial atención el artículo 13 *ídem*, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, conforme al literal a.

No tiene presentación que la suscrita con 75 años, no reciba, o reciba una [redacted] menor prestación, pese que fui quien tuvo que aguantar por más de 40 años los maltratos, infidelidades, y quien no se preparó laboralmente, porque estuve al lado de mi esposo ayudándolo a ser profesional, según indicaron los testigos, mientras yo como mujer de las antigüitas, me quedé en el hogar, y no pude superarme - solo tuve estudios de primaria; no teniendo la experiencia, estudios y menos la fuerza laboral para hacerme valer por sí misma y por ello estuve dependiendo del causante por esos 42 años.

Mientras que aquella persona que apenas vivió los últimos 9 años, persona ésta, la señora Patricia Lozano quien tiene 51 años, con un técnico de fotografía y video, trabajando como independiente, con toda la fuerza laboral para hacerse velar por sí misma; escuchar minuto 31 al inicio del interrogatorio de Patricia Lozano que indica profesión y oficio, ver cédula que muestra edad.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que obren en el expediente me permito hacerle llegar las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL

A. PRUEBAS DEL TRÁMITE EN LA DEMANDA ORDINARIA

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
- 2) Escrito de la demanda ordinaria, con sus anexos. Entre ellos la declaración de convivencia después del divorcio suscrita por el causante; la prueba de los alimentos debidos; el agotamiento de la vía administrativa. Demás que se relacionan en dicha demanda. (El fallo de divorcio al probar los maltratos, está en ese acápite de prueba).
- 3) Enlace del **interrogatorio de parte a la suscrita y a la otra señora**, así como la práctica testimonial y alegatos de conclusión en la audiencia del 04 de diciembre de 2017.
<https://drive.google.com/file/d/1IXmCNnSb84BzlahaxXanGsgblkUP8r7Q/view?usp=sharing>.
- 4) Copia simple del memorial radicado el 16 de enero de 2018 ante el Juzgado 18 Laboral de Bogotá, mediante el cual se pone de presente al Juez las contradicciones de las declaraciones dadas por el testigo Jairo Rodríguez, y se aporta prueba para controvertir dicho del testigo, a fin que se tomarán las previsiones de ley, entre ellas las compulsas respectivas a fiscalía.
- 5) Acta de fallo del fallo ORDINARIO de primera instancia del 02 de marzo de 2018.
- 6) Enlace del fallo del fallo ORDINARIO de primera instancia del 02 de marzo de 2018.
https://drive.google.com/file/d/1a4ep2EzB_WKGGJLVqH6rOfuFiodAGDed/view?usp=sharing
- 7) Link del fallo ORDINARIO de segunda instancia del 26 de febrero de 2019.
<https://drive.google.com/file/d/19dY2E9xFKcv0gvbhRaYtosQ6slg32U0X/view?usp=sharing>

8) Fallo de casación de fecha 01/09/2021; que niega el derecho, no casa. MP Dra Jimena Isabel Godoy Fajardo. Sin tener en cuenta el precedente arriba referido como violentado.

B. PRUEBAS DE NO RECURSOS ECONÓMICOS

9) Copia de las pruebas referentes a la situación de embargo que nos dejó el causante en el inmueble ubicado en la calle 22 A No. 44 A -24 y que por ello ya no es nuestro, entre las cuales se encuentra:

- Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la calle 22 A Bis No. 44A -24, dirección catastral en el cual se indican: a) los embargos que tuvo el inmueble luego de su compra en el año 1992 por la suscrita y el causante. b) Desembargos en 2004 y 2006. c) Anotación venta del inmueble en el año 2000 con escritura 2683 de la Notaría 13 de Bogotá, inscrita en 2006 luego de los desembargos.
- Copia de la carta de fecha 28 de agosto de 1998, dirigida a la suscrita por parte del señor Iván Efraín Cifuentes Gómez en el cual se me informa el estado del proceso en relación a los embargo del inmueble anteriormente identificado.
- Copia del auto del 29 de octubre de 2003 mediante el cual el juzgado 20 civil del circuito de Bogotá informa al juzgado 29 civil de Bogotá que el proceso ejecutivo llevado en su despacho terminó por pago y que se encuentra a su disposición el inmueble ubicado en la calle 22A No. 44A -24 para el ejecutivo que cursaba en dicho despacho judicial.
- Copia del oficio No. 1304 del 06 de junio de 2003 mediante el cual el Juzgado 16 civil del circuito de Bogotá informa al registrador de instrumentos públicos que se levantó la medida cautelar del inmueble anteriormente referenciado y que el inmueble continúa con medida por parte del juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.
- Copia del oficio No. 1866 del 02 de agosto de 2005, mediante el cual el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá informa al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá que mediante auto del 19 de julio de 2005 se ordenó el desembargo de los remanente y/o bienes solicitados por el juzgado.
- Copia del oficio No. 2033 del 30/agosto/2005, mediante el cual el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá informa al Registrador de instrumentos públicos que mediante auto del 30/abril/1999 se decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago y el desembargo del inmueble ubicado en la calle 22 A No. 44 A -24.

10) Copia de las pruebas referentes a demostrar que el inmueble adquirido por mis hijos Diana Rodríguez Tovar y Leonardo Rodríguez Tovar fue adquirido por su esfuerzo y sin ninguna contribución de la suscrita o del causante, contrario a lo que falsamente dijo el testigo Jairo Ruiz; a saber:

Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Carrera 44 C No. 22 A – 10 APTO 201 Edificio Cádiz, en el cual se evidencia que la compra del mismo por parte de mis hijos fue en el año 2006 con sus propios recursos y préstamos.

Copia de comunicado de la ETB dirigido a mi hija el 14 de agosto de mediante el cual le aprueban un crédito para la adquisición de vivienda en valor de \$32.600.000.

Copia de la certificación emitida por la ETB el 12 de marzo de 2009 mediante la cual certifica que la señora Diana Elizabeth Rodríguez Tovar se le concedió un préstamo de vivienda.

Copia de la escritura pública mediante la cual se adquirió el inmueble, en la cual se menciona la forma de pago del mismo, haciendo referencia que una parte es de recursos propios de mis hijos, otra del préstamo otorgado por la ETB a Diana

Elizabeth Rodríguez Tovar y Cesantías de Leonardo Ernesto Rodríguez Tovar.

- 11) Relación de mis gastos mensuales, en los cuales se incluyen medicamentos que no cubre el POS.
- 12) Declaración juramentada de Carmen Rincon de Hernandez ante notario en fecha 18 de septiembre de 2021, que da fe de mi precaria situación, de la convivencia por más de 40 años, mía con mi cónyuge.
- 13) Declaración juramentada de la suscrita ante notario en fecha 18 de septiembre de 2021, en la que doy fe de mi condición de salud, economía, y la de mis hijos, que no pueden ahora ayudarme.
- 14) Carta de terminación de contrato sin justa causa del día 13 de septiembre de 2021 por parte de la empresa ACCURO S.A.S. presentada a mi Hijo LEONARDO ERNESTO RODRIGUEZ TOVAR; quedando la suscrita aún más desamparada, sin lo poco que me podía dar mi hijo; ahora no recibiendo apoyo de mis hijos, por lo ya reseñado.
- 15) Pruebas que dan cuenta de la afiliación INTERMEDIADA a salud, que ahora tiene mi hija Diana Elizabeth Rodríguez Tovar, por estar desempleada, y cómo desde que me desvincularon de la EPS por parte del causante, mi hija fue quien me afilió como su beneficiaria, en principio por la empresa donde ella trabajaba, pero ahora que está desempleada bajo la modalidad indicada, para no quedar desamparadas en salud.

Historia laboral en Colpensiones de mi hija en la cual se evidencia que sus aportes fueron hasta el año 2015 por parte de la ETB y luego por cuenta propia en razón a estar desempleada.

Copia de la certificación del 13 de marzo de 2019 expedida por la ETB, en la cual indica que fue beneficiaria del servicio médico de mi hija desde el 21 de abril de 2006 hasta cuando se mantuvo su vinculación laboral con la compañía.

- ✓ Vinculación solo en salud de mi hija por intermedio de un tercero, que extrañamente no es siempre con la misma “cooperativa”, pero no se tienen recursos para cotizar salud y pensión al mismo tiempo:

Certificación del 13 de marzo de 2019 expedida por la EPS Compensar en la cual se indica que me encuentro como beneficiaria de mi hija y que la misma se encuentra como dependiente de la empresa Apuestas Bellagio SAS, con fecha de afiliación 20/06/2018.

Certificación del 13 de marzo de 2019 expedida por la EPS Compensar en la cual se indica que me encuentro como beneficiaria de mi hija y que la misma se encuentra como dependiente de la empresa MANO DIGITAL SAS, con fecha de afiliación 02/01/2019

Certificación del 13 de marzo de 2019 expedida por la EPS Compensar en la cual se indica que me encuentro como beneficiaria de mi hija y que la misma se encuentra como dependiente de la empresa LINEA ENLACE SAS, con fecha de afiliación 21/02/2019.

Certificación del 13 de marzo de 2019 expedida por la EPS Compensar en la cual se indica que me encuentro como beneficiaria de mi hija y que la misma se encuentra como dependiente de la empresa CONNECTION INTEGRAL SAS, con fecha de afiliación 28/02/2019.

C. PRUEBAS DEL MALTRATO SUFRIDO

- 16) Declaración juramentada visible en un mismo documento firmado ante notario en fecha 20 de septiembre de 2021, de las Señoras **Maritza Rodriguez Ruiz e Irma Rodriguez Ruiz, HERMANAS DEL CAUSANTE PENSIONADO**, en la que dan fe además del vínculo, de la convivencia y dependencia económica, **del maltrato, de la infidelidad, del abandono que sufrió del causante.**

- 17) Declaración juramentada ante notario en fecha 20 de septiembre de 2021, de otro HERMANO y DE UNA CUÑADA DEL CAUSANTE PENSIONADO, los Señores Eduardo Rodriguez Ruiz y Aida Prieto de los Ríos, respectivamente, en la que dan fe además del vínculo, de la convivencia y dependencia económica, **del maltrato, de la infidelidad, del abandono que sufrió del causante.**
- 18) Declaración juramentada ante notario en fecha 18 de septiembre de 2021, firmada por mi Hija DIANA ELIZBETH RODRIGUEZ TOVAR, en la que además de dar fe de la anterior condición, corrobora los maltratos que recibí de mi esposo.
- 19) Copia del fallo de divorcio que **da fe de los maltratos**, el juez relató como con los testigos se demostró ese maltrato, que en efecto como fue el mismo maltratador quien invocó el divorcio, no se definió de fondo por esta causal. Así lo analizó el Juez de familia.

D. PRUEBAS DE LA SITUACIÓN DE SALUD

20) Pruebas que dan cuenta de mi estado de salud de **artritis entre otras patologías, distintas a la del corazón que más adelante si se anexan**, así como los medicamentos formulados y sobre los cuales no se encuentra la cobertura del POS.

Historia clínica del 07 de febrero de 2019, en la cual se indican las enfermedades que sufro entre ellas (**Artritis reumatoidea seropositiva FR, Hipotiroidismo, Hipertensión arterial crónica, síndrome seco secundario, artrosis facetaria, enfermedad aterosclerótica con placas de bajo riesgo, granuloma en L2, Artrosis de tobillo derecho, Discopatía L4 – L5 y cervical C1 – C2 y C3 – C5, hígado graso, lesión quística en cabeza páncreas de 8mm, fractura de platillo vertebral superior T11.**)

Historia clínica del 06 de diciembre de 2018, en la cual se referencia los antecedentes de mi enfermedad y medicamentos formulados.

Historia clínica del 10 de abril de 2017.

Historia clínica del 30 de agosto de 2017.

21) Constancia de radicado de impulso ante la Corte Suprema de Justicia, por correo electrónico en fecha 23 de agosto de 2021, 15:11; **en el cual se anexa historia clínica, mostrando patologías que son irreversibles, no rehabilitables, y por el contrario, degenerativas.**

22) Memorial aportado al anterior correo.

23) **Historia clínica anexa al memorial anterior, muestra cirugía de corazón abierto en el año 2021, para una mujer de 76 años, y la necesidad de mantener oxígeno.** 24) Dos fotos más del 17 de septiembre de 2021, que muestran a la mujer ajada, con manos torcidas, dependiendo del oxígeno.

E. PRUEBAS ACCIÓN DE TUTELA QUE NO ES IGUAL A LA PRESENTE.

- 25) Fallo de tutela de fecha 05 de junio de 2019 MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga. Niega por existir otro mecanismo en curso, en esa época estar pendiente de dar trámite al recurso de casación, y porque su situación de salud le permitía pedir la prelación en dicho trámite no el amparo, sin evaluar la situación de fondo de la suscrita.
- 26) Fallo de tutela de segunda instancia de fecha 30/07/2019, MP Dra Patricia Salazar Cuellar; en la cual declara improcedente por existir otro medio, **que era la casación, la cual, la cual motiva el presente**, ya fue fallada y negado el derecho por un tema de forma – existir el divorcio, sin ver que el divorcio fue motivado por el cónyuge culpable del abandono y los malos tratos, sin observar que la dependencia económica se mantuvo hasta la muerte, ETC.

2. DESPACHO COMISORIO O COMISIONAR A:

EL BIENESTAR FAMILIAR, AL DEFENSOR DE FAMILIA O A QUIEN CORRESPONDA PARA EFECTOS QUE REALICE UNA VISITA DOMICILIARIA, Y CONSTATE LA DIFÍCIL SITUACIÓN QUE ESTOY PASANDO.

★ PRUEBA DEL PRECEDENTE VIOLADO:

Al ser fallos de Corte Suprema de Justicia Sala Laboral me remito a ellos: SL 1727-2020 RADICACIÓN N.^o 53547 ACTA 009 BOGOTÁ, D.C, DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTE (2020), MAGISTRADA PONENTE DRA. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA.

De la Corte Constitucional ver **Sentencias T 095 de 2014 y T 467 de 2015**, frente a mantener el derecho a un mínimo vital.

Sentencia SU 454/20 En relación a la igualdad que tiene la compañera frente a la esposa; ello, en virtud que se probó también la calidad de compañera.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que todo lo dicho aquí es cierto y que la suscrita no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos: Un fallo de casación que niega el derecho, pese las situaciones que se pusieron de presente.

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Ruego se tengan por ciertos los hechos aquí plasmados si la accionada no rindiere informe dentro del plazo que para tal fin le señalará su Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se proceda como allí se indica.

REQUISITO DE INMEDIATEZ

El fallo de casación es del 01/09/2021, notificado el 07/09/2021; estando dentro del término para la presente.

Amen que, con referencia de presente constitucional, se ha establecido como excepción al requisito de inmediatez dos elementos:

(i) Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

De la misma manera la sentencia T 584 de 2011, señala que el objetivo de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, por lo tanto, se puede exigir dicha protección en un tiempo determinado, así la persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad se puede acercar a la entidad correspondiente para exigir la protección de su derecho, en este caso se podrían proteger los derechos a la dignidad humana, la vida digna, la igualdad material, el debido proceso, la salud y la seguridad social.

PETICIONES RESPETUOSAS:

1. Disponga la cesación de vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con la seguridad social, la vida, el mínimo vital, igualdad, así ordene:
 - a) Dejar sin efecto el fallo de casación que nos ocupa.
 - b) Disponer un nuevo fallo ajustado a derecho, analizando todos los extremos de la demanda, las pruebas, aplicando los principios que informan la seguridad social de la Constitución y la ley, así como la aplicación del presente judicial. De esa forma:
 - **Declare el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de la suscrita GRACIELA TOVAR SANTOS en un 78% del cien por ciento que percibía el causante, y a favor de Patricia Lozano Rodríguez en un 22%, acorde a la convivencia y dependencia económica de cada una; pensión efectiva desde el 13 de agosto de 2014.**
 - Disponga que Colpensiones y la ARL Positiva paguen la pensión, el retroactivo pensional y los intereses de mora sobre dicho retroactivo o en subsidio, como mínimo la indexación, desde su causación y hasta su inclusión en nómina.
 - c. Subsidiariamente ordene a Colpensiones y a la ARP POSITIVA **RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**. Ya sea de forma definitiva, ya sea de forma transitoria hasta tanto la Corte Suprema de Justicia resuelve el recurso de casación.
2. Las demás previsiones que considere conducentes el Juez Constitucional.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar de notificaciones los siguientes:

La accionante en la Calle 22 A BIS No. 44 A – 92 Segundo piso, teléfono 2699108 y 3057111331; mail cavabogado3@gmail.com

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,



GRACIELA TOVAR SANTOS
C.C. NO. 41.347.550